

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°219/2024

Potosí, 6 de noviembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA AGUILARES, ÁREA "MINA AGUILARES"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad campesina **MOCHARA "B"**, municipio de **TUPIZA**, provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ.**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 72/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA AGUILARES, ÁREA "MINA AGUILARES"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (20232076405 – 20232076400) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad campesina **MOCHARA "B"**, municipio **DE TUPIZA**, provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ.**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

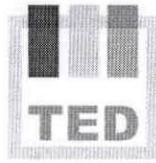
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de: comunidad campesina **MOCHARA "B"**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en el salón de reuniones de la **COMUNIDAD CAMPESINA MOCHARA "B"**, se notificó con el plan de trabajo e informe social en persona al Corregidor Comunal en fecha 26 de septiembre de 2024.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y recomendaciones respecto a los trabajos mineros, cuidado del agua y sectores de pastoreo. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL; MINERA AGUILARES** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa. Asimismo el informe social de la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad señala que la comunidad campesina Mochara "B" tiene un total de 70 afiliados de los cuales 50 tienen residencia constante y participan en las reuniones. Durante la realización de la consulta previa se contó con la asistencia del 50% más 1 de los sujetos de consulta. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA MOCHARA "B"** (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, asimismo se concretaron acuerdos con la comunidad: Generación de fuentes de empleo, Apoyo social en las necesidades de la comunidad acorde a la producción minera, Trámite de la licencia ambiental, Cumplir con las normas sociales (CNS, Ministerio de Trabajo y Gestora), Respetar los usos y costumbres de la comunidad y Respeto de los lugares de pastoreo dentro del área minera solicitada.

Que, durante la primera reunión de consulta previa se tuvo la asistencia de 37 comunarios, de los cuales 36 comunarios levantaron las manos en señal de acuerdo y 1 no levantó la mano.

Que, durante la realización de la consulta previa y al momento de toma de decisiones se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios afiliados de la comunidad Mochara "B". **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

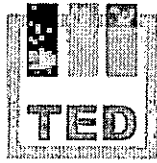
c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA MOCHARA "B"**. La Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, la comisión SIFDE que participó durante la primera reunión de consulta previa explicó la función que se cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual para conocimiento de los sujetos de consulta. Durante la reunión de deliberación el APM utilizó como medio de apoyo diapositivas y un mapa tamaño resma con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo que fueron explicadas por un personal de apoyo.

Se detalló (las obras o actividades) se explicó lo siguiente:

- La empresa unipersonal está conformada y cuenta con el registro de comercio, el representante es Luis Miguel Aguilares Machicado.
- El área minera se denomina "Mina Aguilares", se realiza la primera reunión de consulta previa porque el área se encuentra en la jurisdicción de la comunidad de Mochara "B".
- Se solicitó 2 cuadrículas mineras.
- El interés de la empresa es por la crisis económica en la región surge la necesidad de mejorar el sector.
- El APM es boliviano, el área minera se encuentra en el Cerro Challamayu, se ubica en la comunidad de Mochara "B", municipio de Tupiza, provincia Sud Chichas del departamento de Potosí.
- Con el uso del mapa con la imagen satelital del área minera señaló que el área minera se ubica de 6 a km. De la comunidad y acorde al artículo 93 existen excepciones en el área como ríos.
- El plan de trabajo fue aprobado por SERGEOMIN.
- El tipo de operación es subterránea o interior mina mediante rajos, cortes, buzones, galerías y chimeneas, el tipo de mineral es complejo (zinc, plomo y plata).
- El aprovisionamiento de combustible, insumos y alimentos será de la ciudad de Tupiza, la educación en la comunidad de Mochara "B", la salud en la comunidad de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Mochara "B" y en caso de emergencias traslado a Tupiza o Potosí por contar con hospitales de tercer nivel.

- Se realizará la construcción de campamento en el área minera con oficinas, depósitos, se realizará la adquisición de un generador eléctrico y posterior captación de red, el agua se consumirá de la comunidad y sectores cercanos y ríos.
- Se cuenta con señal de ENTEL, los recursos humanos para el inicio de trabajos serán 7 personas (encargado de mina, peones, compresorista, mecánico, perforista y peones), se contará con maquinaria como compresoras, perforadoras, bombas, carros metaleros.
- La inversión del proyecto es de 309.913.13 Bs.
- Acorde a la CPE artículo 30 la comunidad deberá ser beneficiada y las propuestas de la empresa con la generación de fuentes de empleo, apoyo social en las necesidades de la comunidad acorde a la producción minera, trámite de la licencia ambiental, cumplir con las normas sociales (CNS, Ministerio de Trabajo y Gestora) y respetar los usos y costumbres de la comunidad.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM explicó que el área minera está ubicado en el sector Challamayu que es de conociendo de la comunidad, señaló que el sector cuenta con ríos y una quebrada pero no será afectada con los trabajos mineros.

Que, el informe social de la AJAM Regional Tupiza señala que en la zona de la Comunidad Campesina Mochara "B" también se tiene un área protegida municipal denominada Santuario de vida Silvestre y área natural de manejo integrado Cordillera de los Chichas Mochara del municipio de Tupiza. Aprobada con Ley Municipal N° 560/2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, con una superficie de 36362.67 hectáreas. **Situación que no se tocó ni aclaró que pueda verse afectada por los trabajos mineros.**

Que el plan de trabajo e inversión no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM señaló que se tomaran medidas de mitigación políticas y estrategias para minimizar la contaminación en etapas del proyecto, acorde al artículo 93, asimismo se realizará la compensación en caso de contaminación y cumplir con la Ley 1333 y los monitoreos ambientales, no se contará con planta metalúrgica, el mineral será trasladado para su tratamiento, en caso de aguas de mina se construirán piscinas cubiertas con geomembrana y coordinación para el traslado de material estéril con la comunidad, además del relleno en interior mina, se tramitará la ficha ambiental. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

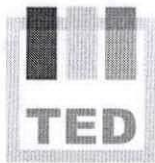
d) Libre

Que, la primera reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la primera reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

La Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- Durante la **primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 37 comunarios** (25 varones y 12 mujeres).

Que, durante la realización de la consulta previa se contó con la asistencia de los comunarios afiliados a la comunidad de Mochara "B". **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CAMPESINA MOCHARA "B"** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (2 cuadrículas), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa.

La comunidad y la Empresa Unipersonal: concretaron acuerdos durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija señala que la comunidad se basa en el reconocimiento de cuatro cargos como máximas autoridades: El Corregidor, luego está el Control Social, autoridad local; el Agente Comunal que trabaja junto a las autoridades del municipio de Tupiza y finalmente el Secretario General del Sindicato Agrario que responde a la organización campesina de la comunidad.

Durante la reunión de consulta previa se tuvo la presencia de las autoridades comunales, la máxima autoridad fue notificada y participó de la reunión y durante la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Regional Tupiza. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

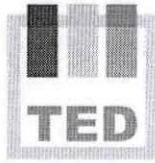
CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la comunidad de comunidad campesina **MOCHARA "B"** los acuerdos suscritos en las actas del proceso de consulta previa llevados bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **a) Buena fe, b) Concertación, c) Libre y f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **c) Informada y e) Previa** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

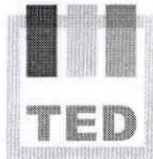
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. *De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.*

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

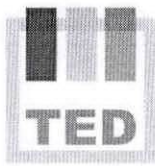
Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 72/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA AGUILARES, ÁREA "MINA AGUILARES"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (20232076405 – 20232076400) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad campesina **MOCHARA "B"**, municipio **DE TUPIZA**, provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 72/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de **EMPRESA UNIPERSONAL: MINERA AGUILARES, ÁREA "MINA AGUILARES"** compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20232076405 – 20232076400**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad campesina **MOCHARA "B"**, municipio **DE TUPIZA**, provincia **SUD CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **a) Buena fe, b) Concertación, c) Libre y f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores

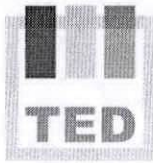
**PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas

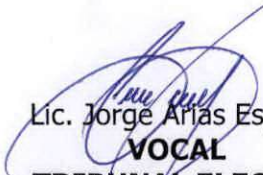
**VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

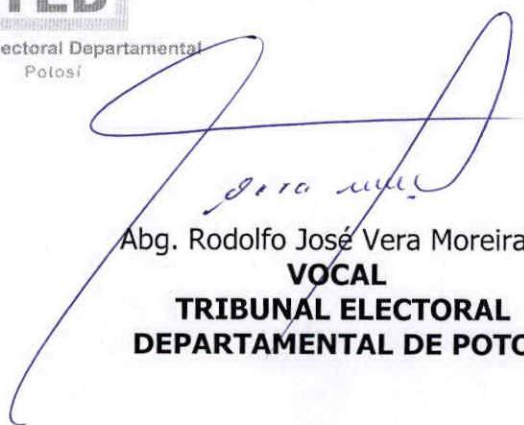
Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.

**VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

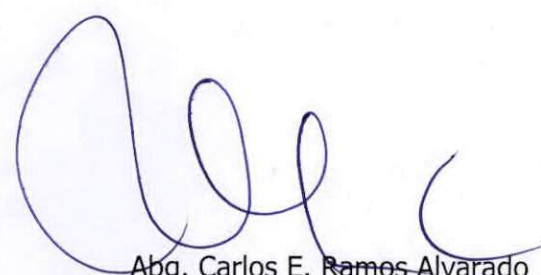


Tribunal Electoral Departamental
Potosí


Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

Cc/Arch.s.c